

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 06 de diciembre de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de las afectadas María Rosa Paredes, Johana Pineda Paredes, Yirley Pineda Paredes y Merlin Magaly Pineda Paredes. y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

María Alejandra Jaramillo Puerta
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO FISCALÍA	2017-01950
RADICADO INTERNO	05000312000120220008000
INTERLOCUTORIO	No. 4
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADA	María Rosa Paredes y otros
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de las afectadas **María Rosa Paredes, Johana Pineda Paredes, Yirley Pineda Paredes y Merlin Magaly Pineda Paredes**, propietarios de los bienes que se describen a continuación:

INMUEBLE

Clase	Lote Terreno
Matrícula inmobiliaria	378-131587
Dirección	Calle 56 N° 27 - 09
Ciudad	Palmira
Departamento	Valle
Propietarias	Merlín Magaly Pineda Paredes, Johana Pineda Paredes y Yirlei Pineda paredes

Clase	Lote Terreno
Matrícula inmobiliaria	378-60914
Dirección	Lote N° 24 Manz.D Urb. Las Americas II etapa 2, calle 14 N° 28 - 90
Ciudad	Palmira
Departamento	Valle
Propietaria	Maria Rosa Paredes

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 44 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del día 16 de febrero de 2018, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de las afectadas que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Informa la Fiscalía en demanda y resolución de decreto de medidas cautelares que, el presente trámite tuvo su génesis "... el Informe de Policía Judicial No S-2017/GESIN-DIJIN^ de 14 de agosto de 2017 suscrito por el Patrullero NELSON REYES MATEUS, Investigador Criminal SIU - DIJIN, en el que indica que TARA PACHECO, Agente Especial DEA, manifestó tener información aportada por fuente humana que una organización estaría realizando compraventa de bienes y vehículos con dineros posiblemente producto de actividades del narcotráfico.

Indicó como líder de la organización al señor José Alex Mejía, entre otras personas, quienes tendrían en cabeza suya de familiares y/o testaferros, bienes de considerable valor en los departamentos del Valle del Cauca, Nariño y Cauca.

Teniendo en cuenta la información suministrada por fuente humana que está siendo administrada por esta agencia, con relación a una organización dedicada al tráfico de drogas desde Colombia a los Estados Unidos, y de los cuales están adelantando formulación de cargos por los delitos relacionados a conspiración para fábricas y distribuir cocaína así:

1. José Alex Mejía Díaz
2. José Yubin Orobio Cifuentes
3. Omar Olmedo Paredes
4. Etelberto Payan Salazar
5. Francisco Pineda Paredes
6. Nerli Pineda Paredes

7. Jose Alex Cabeza Olaya

Así mismo se tiene conocimiento mediante información de la fuente administrada por esta agencia, que las anteriores personas tendrían bienes muebles e inmuebles que serían producto de las actividades de la comercialización de los estupefacientes, los cuales discrimina de la siguiente manera ...” dentro de la información suministrada por la DEA, se encuentra adicionalmente los nombres de algunos de los miembros de los núcleos familiares de los investigados, compañeras sentimentales y terceros que tendrían bienes pertenecientes a los miembros de la organización.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 16 de febrero de 2018, la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2017-01950, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes inmuebles descrito en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 04 de octubre de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de los afectados, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 06 de diciembre de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales por el termino de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía no recorrieron el traslado mencionado.

5. DE LA SOLICITUD

El abogado Robil Antonio Agudelo López como apoderado judicial de las afectadas María Rosa Paredes, Johana Pineda Paredes, Yirley Pineda Paredes y Merlin Magaly Pineda Paredes, solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 44 E.D, mediante resolución del día 16 de febrero de 2018, sobre los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

Realiza un recuento de las actividades ilícitas desarrolladas por los hermanos **FRANCISCO PINEDA Y NERLY PINEDA PAREDES**, a quienes se les vincula con las afectadas del caso objeto de estudio, esto es, **MARÍA ROSA PAREDES, JOHANA PINEDA PAREDES, YIRLEY PINEDA PAREDES Y MERLYN MAGALY PINEDA PAREDES**.

En segundo lugar, manifiesta que el ente investigador fundó en dos pruebas las medidas cautelares de los bienes relacionados en el libelo, el primero en informes policivos del patrullero Nelson Reyes Mateus y el segundo en el informe pericial N° S 2018-0017/GESION-SIU-76 del 10 de enero de 2018, suscrito por el perito contable Luis Julián Lombana Salazar.

Refiere la defensa que, el dictamen pericial contable de la Fiscalía adolece de vicios, y en el caso de los bienes inmuebles mencionados como propiedad de sus prohijados, se contrapone dicho dictamen con la realidad fáctica de la adquisición de esos inmuebles.

Ahora, en cuanto a la circunstancia primera del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, argumenta el profesional en derecho que no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, dado que objetivamente la Fiscalía ha señalado unas fechas de actividades ilícitas, dentro de las cuales no se encuentran estos bienes, por tanto, objetivamente no pueden provenir de esa actividad ilícita de narcotráfico; además, informa que se presentaron pruebas que demuestran que los adquirentes si tenían recursos para comprar esos bienes que provienen de la actividad lícita de la explotación de madera y de las actividades de trabajo de su esposo como concejal y político, mas no provienen de actividades del narcotráfico.

Lo anterior, por cuanto manifiesta que la prueba documental que aportó junto al escrito de oposición y que obra en el expediente, con facilidad demuestra la buena fe exenta de culpa en la adquisición de los dos bienes mencionados en este libelo, empezando por el espacio de tiempo en que radica la acusación americana según la nota verbal 1480 del 15 de septiembre de 2017, procedente de la Embajada de Estados Unidos, donde solicitaron la extradición de Francisco y Nerlin Pineda Paredes, puesto que se menciona como espacio de tiempo en que ocurrió la actividad delictiva esto es el 30 de junio de 2015 hasta por lo menos el 10 de enero de 2017.

Finalmente, solicita la defensa que se levanten las medidas cautelares de embargo, secuestro y solamente se mantenga la medida de suspensión del poder dispositivo decretadas por la Fiscalía 44 Especializada Extinción del Derecho de Dominio, en la resolución del 16 de febrero del año 2018, sobre los bienes objeto de la medida, de conformidad a la causal contenida en el numeral 1 del artículo 112 de la ley 1708 de 2014.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA Y SUJETOS PROCESALES

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que Fiscalía, Ministerio Público ni Ministerio de Justicia y del Derecho no hicieron pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de la afectada.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 44 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción

del Derecho de Dominio el 16 de febrero de 2018, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales*

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *“Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]”.

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares *“buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la*

administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]”.

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.*

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]"*.

8. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se ha puesto un cumulo de documentos y actuaciones en conocimiento por parte del apoderado de las afectadas **MARÍA ROSA PAREDES, JOHANA PINEDA PAREDES, YIRLEY PINEDA PAREDES y MERLIN MAGALY PINEDA PAREDES**, solicitando el control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 44 E.D mediante Resolución del 16 de febrero de 2018, sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando la causal 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio. Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

Manifiesta el profesional en derecho, en primer lugar, que la causal de extinción de dominio invocada por la fiscalía en la resolución de medidas cautelares es la establecida en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado de las afectadas inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al bien por la Fiscalía Delegada en este asunto.

En primer lugar debe indicarse que, este despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 16 de febrero de 2018, respecto de los bienes vinculados al proceso; por lo que se limitará a dicho estudio, sin hacer valoración alguna relacionada con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón que nos convoca está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto los bienes.

Recordemos que la etapa de juzgamiento resulta ser el escenario idóneo para valoración probatoria, por ende, es allí donde deberá asumirse por la fiscalía la carga de la prueba que desacredite la condición de **tercero de buena fe exento de culpa**, y a su vez para el propietario la carga dinámica de la prueba o solidaridad de prueba donde acredite tal condición.

Del escrito presentado por el apoderado se destaca los siguientes argumentos:

La defensa invoca como reparo principal la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, al considerar que la fiscalía no presentó elementos mínimos de juicio suficientes para afectar el bien con las medidas cautelares.

Se tiene que las cautelares fueron ordenadas en virtud de la investigación adelantada en contra de los señores JOSE ALEX MEJIA, JOSE YUBIN OROBIO CIFUENTES, OMAR OLMEDO PAREDES, **FRANCISCO PINEDA PAREDES**, ETELBERTO PAYAN SALAZAR, ALEXANDER CABEZAS OLAYA y **NERLIN PINEDA PAREDES**, por TARA PACHECO, Agente Especial de la DEA, que sirvió de soporte al investigador de policía judicial para iniciar el trámite de la acción extintiva, el cual informa que algunos de los bienes de las personas citadas fueron adquiridos a nombre de sus familias o terceros, los cuales al parecer fueron producto de actividades ilícitas **conexas** con la organización criminal.

En este sentido, el ente instructor reiteró que, en la evidencia obtenida en el curso de la investigación, demostró que la obtención de uno de los bienes identificado con matrícula inmobiliaria **378-60914**, fue adquirido por parte de la señora **MARIA ROSA PAREDES** madre del señor **FRANCISCO PINEDA PAREDES**, el valor de

adquisición del bien inmueble fue de **\$60.030.000**, según escritura pública 2972 del 02 – 12 – 2008, de la Notaria 1 de Palmira.

Además, que de acuerdo con el informe pericial elaborado por el Teniente LUIS JULIAN LOMBANA SALAZAR, este manifiesto lo siguiente:

"... es de resaltar que **no se evidenció productos en el sector financiero a su nombre, de igual forma no registra información mercantil, por lo anterior se estableció que no cuenta con la capacidad adquisitiva suficiente para la realización de esta inversión**". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior y de acuerdo con el estudio realizado por el perito contable para la fecha de adquisición del bien, se presume y es la tesis que propone la fiscalía la señora **ROSA MARIA PAREDES** carecía de capacidad adquisitiva para la realización de esa inversión.

Ahora respecto, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **378-131587**, informa el ente investigador que este fue adquirido por las señoras **YIRLEY PINEDA PAREDES, JOHANA PINEDA PAREDES, MERLÍN MAGALY PINEDA PAREDES**, el cual fue comprado al señor Jesús Antonio Cuellar Córdoba, mediante escritura pública 356 del 20 de febrero de 2015, de la notaria primera de Palmira, por valor de **\$215.845.000**.

Por su parte el perito contable JULIAN LOMBANA de la DIJIN, indico sobre el estado financiero de cada una de las afectadas empezando por la afectada **MAGALY MERLIN PINEDA PAREDES**:

"... a su favor no se evidenció en el sector financiero, desembolso de créditos y de establecimientos de comercio a su nombre, además no registra enajenación de bienes como fuente de recursos para la realización de la inversión; por lo anterior se establece que la señora **MAGAL Y MERLIN PINEDA PAREDES** identificada con cedula de ciudadanía No 1004537653 **no cuenta con la capacidad económica suficiente** para la realización de las inversiones en referencia. "Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sobre **YIRLEY PINEDA PAREDES**, señaló:

"... a su favor no se evidenció en el sector financiero, desembolso de créditos y de establecimientos de comercio a su nombre, además no registra la enajenación de bienes como fuente de recursos para la realización de la Inversión; por lo anterior se establece que la señora **YIRLEY PINEDA PAREDES** Identificada con cedula de ciudadanía No 1113670540 **no cuenta con la capacidad económica suficiente** para la realización de las Inversiones en referencia. "negrilla y subrayado fuera de texto.

Sobre **YOHANA PINEDA PAREDES**, indicó:

"A su favor no se evidenció en el sector financiero, desembolso de créditos y de establecimientos de comercio a su nombre, además no registra la enajenación de bienes como fuente de recursos para la realización de la inversión; por lo anterior se establece que la señora **JOHANA PINEDA PAREDES** Identificada con cedula de ciudadanía No 1113661473, **no cuenta con la capacidad económica suficiente** para la realización de las inversiones en referencia". Negrilla y subrayado fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior, colige la Fiscalía que las hermanas **PINEDA PAREDES**, no contaban con la capacidad económica suficiente para adquirir un bien inmueble de **\$ 215.845.000**, incluso siendo una de ellas menor de edad para la época del negocio.

por otra parte, indica que el núcleo familiar del señor **FRANCISCO PINEDA PAREDES**, se encuentra constituido por su madre la señora **MARÍA ROSA PAREDES**, sus hermanas **JOHANA PINEDA PAREDES**, **YIRLEY PINEDA PAREDES**, **MERLÍN MAGALY PINEDA PAREDES** y su hermano **NERLÍN PINEDA PAREDES** este ultimo solicitado con orden de captura con fines de extradición por el gobierno de los Estados Unidos de América, con una acusación formal dictada por un juez de los Estados Unidos y actualmente prófugo de la justicia.

Ahora bien, en cuanto a los elementos mínimos de juicio se tiene que la delegada de la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares mencionó las siguientes pruebas relacionadas con los inmuebles afectados:

3.2.1 Informe Fase Inicia Iniciativa Investigativa- de fecha 14 de agosto de 2017 suscrito por el Patrullero NELSON REYES MATEUS, Investigador Criminal SIU - DIJIN, en el que puso en conocimiento de esta dirección, sobre una organización criminal que ha enviado grandes cantidades de estupefacientes a través de lanchas tipo Go Fast, hacia Centroamérica y Estados Unidos. Con los dineros producto del narcotráfico compran bienes, que ponen a nombre de terceros entre ellos, familia y amigos.

3.2.3 Informe de Investigador de Campo de fecha 9 de noviembre de 2017, suscrito por el Patrullero NELSON REYES MATEUS, Investigador Criminal SIU - DIJIN^, con información suministrada por la DIAN, DIJIN, CIFIN, DATACREDUO, BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA, DECEVAL y BANCO DE LA REPUBLICA.

3.2.4 Informe de Investigador de Campo de fecha 17 de noviembre suscrito por el Patrullero NELSON REYES MATEUS, Investigador Criminal SIU – DIJIN Con **información relacionada con historial civil del inscrito de los investigados**, con Cámaras de Comercio, Secretarías de Transito, RUES, SISBEN, Afiliación a Sistemas de Salud y matriculas inmobiliarias.

3.2.5 Diligencia de inspección judicial de fecha 15 de enero de 2018, en la dirección de asuntos internacionales de la Fiscalía General de la Nación.

3.2.6 Informe pericial No S-2018-0017/GESIN-SIU-76 de fecha 10 de enero de 2018, suscrito por el teniente Luis Julián Lombana Salazar, perito contable de la dirección de investigación criminal e interpol, relacionado con el **estudio patrimonial socioeconómico de los investigados.**

3.2.7 Informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 11 de enero de 2018, suscrito por el patrullero Nelson Reyes Mateus, investigador del grupo DIJIN – GESIN, que **contiene información de bienes inmuebles y de seguridad social de los investigados.**

Con lo anterior, sin valoración de prueba por no ser este el escenario para ello, se observa que la fiscalía sí cuenta con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes objeto de la acción extintiva están vinculados a la causal de extinción de dominio, cosa distinta es el mérito probatorio que se le pudiera asignar a efectos de su valoración en juicio, respecto de los bienes propiedad de las afectadas **MARÍA ROSA PAREDES**, **JOHANA PINEDA PAREDES**, **YIRLEY PINEDA PAREDES Y MERLIN MAGALY PINEDA PAREDES**, a la causal 1, del artículo 16 del Código Extintivo.

Ello es así, por cuanto si bien la instructora no menciona directamente a las afectadas de las pruebas transcritas, lo cierto es, que hasta el momento se encuentra que en efecto existe escrituras y certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles donde estas son propietarias.

En este sentido, es importante resaltar que el hecho de que las afectadas en ningún momento hayan sido mencionadas en varias de las pruebas transcritas, no restringe a la fiscalía para que investigue el origen o la procedencia de los bienes que, en virtud de su carácter patrimonial, y a partir de los elementos de conocimiento con los que se cuenta hasta el momento, para considerar pueden estar relacionados, precisamente, con estos líderes de la estructura criminal.

Ello encuentra su sustento en que en muy pocos casos estos jefes criminales tienen bienes a su nombre, por el contrario, se valen de personas de confianza, incluso de su propio **núcleo familiar**, para adquirir estos bienes, incrementar su patrimonio y lucrarse de los dividendos que estos produzcan, cabe aclarar, intentado engañar a las autoridades, disfrazando de legalidad su actuar e involucrando a personas que no tienen ningún vínculo aparente con actividades ilícitas, ni organizaciones criminales.

De lo contrario, sería un camino fácil para el ente instructor identificar a los propietarios y a los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, y esto lo tienen claro las personas involucradas en actividades ilícitas. Es por ello que no sólo se deben tener en cuenta nombres vinculados a este actuar delictivo, sino todo el despliegue de la investigación en la que se articulan los antecedentes de cada bien, así como la información de cada uno de los propietarios y las circunstancias bajo las cuales los adquirieron.

Estas labores conducen a pensar que la vinculación de los bienes a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la fiscalía, sino en indicios y elementos mínimos de juicio suficientes para determinar que los bienes perseguidos pueden estar vinculados a las causales endilgadas.

El despacho estima que los medios probatorios enlistados por la fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares son elementos persuasivos que le permiten la fiscalía inferir que probablemente los bienes tengan un vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio. Por esto, **no es el momento procesal oportuno para determinar si un medio de prueba es válido o no.**

Resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, no resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Por último, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio, se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar. Asimismo, se encuentra que las cautelas decretadas resultan ser necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 44 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

Clase	Lote Terreno
Matrícula inmobiliaria	378-131587
Dirección	Calle 56 N° 27 - 09
Ciudad	Palmira
Departamento	Valle
Propietarias	Merlín Magaly Pineda Paredes, Johana Pineda Paredes y Yirlei Pineda paredes

Clase	Lote Terreno
Matrícula inmobiliaria	378-60914
Dirección	Lote N° 24 Manz.D Urb. Las Americas II etapa 2, calle 14 N° 28 - 90
Ciudad	Palmira
Departamento	Valle
Propietaria	María Rosa Paredes

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2235ec25fb0b27ad274652778ceba1f7b7a6858203ce574d1be5c982b0c552a2**

Documento generado en 18/01/2023 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>